



Resolución Directoral

Expediente N°
076-2015-PS

N° 053-2016-JUS/DGPDP

Lima, 11 de julio de 2016

VISTO: El documento con registro N° 031260 de 1 de junio de 2016, el cual contiene el recurso de apelación presentado por La Universidad Privada de Ica S.A. (UPI S.A.) contra la Resolución Directoral N° 121-2016-JUS/DGPDP-DS de 13 de abril de 2016.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Con Orden de Visita N° 020-2015-JUS/DGPDP-DSC de 25 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización a La Universidad Privada de Ica S.A. (UPI S.A.) (en lo sucesivo la **recurrente**), y por ello se expidió el Acta de Fiscalización N° 001-2015 de 26 de marzo de 2015.

1.2 Con Informe N° 113-2015-JUS/DGPDP-DSC de 5 de agosto de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador a la recurrente, a saber:

Incumplimiento de la obligación de inscripción de los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **RNPDP**).

1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 121-2016-JUS/DGPDP-DS de 13 de abril de 2016 notificada el 11 de mayo de 2016 con Oficio N° 187-2016-JUS/DGPDP-DS, sancionar a la recurrente con:



Imposición de multa de tres (3) unidades impositivas tributarias, "Por no haber inscrito el banco de datos personales de sus alumnos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.4 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 121-2016-JUS/DGPDP-DS de 13 de abril de 2016 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**).

2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123¹ del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

3. ANÁLISIS.

3.1 SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA.

La recurrente afirma que conforme con lo establecido por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la **LPAG**) los administrados gozan de todos los derechos y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

La recurrente menciona que la DS concluyó que al concurrir los siguientes supuestos: **a)** Colaboración con las acciones de la autoridad. **b)** Reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda, resultaban de aplicación los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Finalmente, afirma que la resolución impugnada estableció que resultaba válida la reducción del monto de la multa por debajo del rango previsto por Ley, pero no estableció el criterio por el cual dicha reducción se fijó en tres (3) unidades impositivas tributarias; por lo que la sanción impuesta es desproporcionada y no guarda relación con el principio de razonabilidad.

3.2 SOBRE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Esta autoridad advierte la siguiente cronología de hechos:

El 26 de marzo de 2015 la DSC llevó a cabo la visita de fiscalización.

El 11 de diciembre de 2015 la DS resolvió iniciar el procedimiento sancionador.

El 13 de abril de 2016 la DS resolvió: **a)** Sancionar a la recurrente con la imposición de multa de tres (3) unidades impositivas tributarias por no haber inscrito el banco de

¹ Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:

"(...) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (...) El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (...)".





Resolución Directoral

datos personales de los alumnos ante el RNPDP. **b)** Instar a la recurrente que continúe con el procedimiento de inscripción de los bancos de datos personales ante el RNPDP.

El 14 de junio de 2016, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DRN**) informó a la DGPDP lo siguiente:

- El 27 de octubre de 2015 la recurrente solicitó la inscripción de un (1) banco de datos personales. Con Resolución Directoral N° 4852-2015-JUS/DGPDP-DRN de 29 de diciembre de 2015 se archivó la citada solicitud por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de la LPDP.
- El 7 de enero de 2016 la recurrente solicitó la inscripción de un (1) banco de datos personales. Con Resolución Directoral N° 492-2016-JUS/DGPDP-DRN de 9 de marzo de 2016 se archivó la citada solicitud por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de la LPDP.
- El 21 de marzo de 2016 la recurrente solicitó la inscripción de un (1) banco de datos personales. Con Resolución Directoral N° 1400-2016-JUS/DGPDP-DRN de 10 de junio de 2016 se archivó la citada solicitud por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de la LPDP.



J. A. Quiroga

No existen inscripciones de bancos de datos personales ante el RNPDP.

A la fecha no existen solicitudes de inscripción pendientes ante la DRN.

Por ello, esta autoridad advierte que:

En cuanto a la multa impuesta:

La primera solicitud de inscripción se presentó ante la DRN transcurrido dos (2) años, cinco (5) meses, diecinueve (19) días calendario² de haber entrado en vigencia el Reglamento de la LPDP (fecha a partir de la cual la obligación es exigible³); y de los hechos descritos, se constata que al momento de la visita de fiscalización, la recurrente no cumplía con tal obligación.

² El 27 de octubre de 2015 la recurrente solicitó la inscripción de un (1) banco de datos personales. (Primera solicitud de inscripción).

³ El Reglamento de la LPDP entró en vigencia a partir del 8 de mayo de 2013.

En consecuencia, los hechos imputados constituyen infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y por lo tanto, son sancionables por la DS, habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente, ante la verificación de la referida infracción.

En cuanto a la orden de inscripción de los bancos de datos personales:

A la fecha presente, el banco de datos personales de los alumnos no se ha inscrito ante el RNPDP.

En consecuencia, el procedimiento de inscripción se encuentra archivado por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de la LPDP.

3.3 SOBRE LOS ELEMENTOS DE EVALUACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTA.

Corresponde examinar los elementos de evaluación empleados por la DS para la determinación de la multa de tres (3) unidades impositivas tributarias, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la **LPAG**)⁴, que regula el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que la autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Esta autoridad es consciente de que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- Se advierte que la conducta infractora ha afectado el derecho fundamental a la protección de los datos personales reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

Ello en la medida que el incumplimiento de la obligación de inscripción de los bancos de datos personales ante el RNPDP generó un estado de indefensión de los titulares de datos personales, ya que no se cumplió con dar publicidad sobre la existencia, finalidad, identidad y domicilio de los titulares o encargados de dichos bancos.

- El perjuicio económico causado.- No se advierte que la conducta infractora haya ocasionado perjuicio económico alguno.
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que:

A la fecha presente, (en forma extemporánea) la recurrente ha presentado tres (3) solicitudes de inscripción ante la DRN las cuales no han cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento de la LPDP; por lo que el procedimiento de inscripción del banco de datos personales de los alumnos continúa pendiente.

⁴ Concordado con las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 39 de la LPDP.- Sanciones administrativas.

Artículo 125 del Reglamento de la LPDP.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.





Resolución Directoral

La recurrente no es reincidente en cuanto a la comisión de infracciones por la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales.

- Las circunstancias de la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que el inicio del procedimiento de inscripción ocurre seis (6) meses, un (1) día calendario⁵ después de la visita de fiscalización, por lo que resulta claro que es una consecuencia de haberse constatado una infracción, la misma que no desaparece retroactivamente.
- El beneficio ilegalmente obtenido.- No se advierte que de la conducta infractora se haya obtenido beneficio ilegal alguno.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- No se advierte intencionalidad en la conducta infractora.

3.3.1 ATENUANTES.

El artículo 126 del Reglamento de la LPDP dispone que: *"La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley⁶".*

3.3.1.1 Colaboración con las acciones de la autoridad.

La recurrente ha demostrado "colaboración con las acciones de la autoridad" como atenuante de responsabilidad toda vez que ha cumplido con atender en plazos razonables los requerimientos que le han sido efectuados en el marco de los procedimientos fiscalizador y sancionador.

3.3.1.2 Reconocimiento espontáneo.

La recurrente ha demostrado "reconocimiento espontáneo" de la infracción como atenuante de responsabilidad toda vez que durante el procedimiento sancionador y en la interposición del recurso de apelación no ha realizado cuestionamientos de índole

⁵ El 27 de octubre de 2015 la recurrente solicitó la inscripción de un (1) banco de datos personales. (Primera solicitud de inscripción).

⁶ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.



interpretativo respecto de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento carentes de fundamento legal.

3.3.1.3 Acciones de enmienda.

El artículo 236-A de la LPAG que regula los atenuantes en cuanto a la responsabilidad por infracciones dispone que: *“constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235⁷”.*

La recurrente ha demostrado “acciones de enmienda” de la infracción como atenuante de responsabilidad toda vez que inició el procedimiento de inscripción⁸ ante la DRN en fecha anterior a la notificación⁹ de la Resolución Directoral N° 107-2015-JUS/DGPDP-DS de 11 de diciembre de 2015 de la DS que resolvió iniciar procedimiento sancionador y mediante la cual se le puso en conocimiento la infracción cometida.

No obstante ello, esta autoridad advierte que a partir de los hechos descritos, la recurrente ha presentado solicitudes de inscripción ante la DRN buscando inscribir el banco de datos personales de los alumnos sin éxito, en la medida que no ha cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento de la LPDP; por lo que tales documentos han sido archivados por la Dirección correspondiente.

Entonces, las acciones de enmienda si bien demuestran una conducta de reparación, también evidencian que no se ha cumplido con lo ordenado por esta autoridad, debiendo recordarse que la falta de conocimiento de la Ley no exime a la recurrente de la obligación de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP.

En consecuencia, la DS ha aplicado correctamente: **a)** Los elementos de evaluación para la determinación de la multa conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG. **b)** Los atenuantes para la determinación de la multa conforme con lo establecido por el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

En tal sentido, no existe controversia respecto de la determinación de la multa de tres (3) unidades impositivas tributarias. Es necesario precisar que el recurso impugnatorio no ha señalado ningún cuestionamiento concreto al monto de la multa impuesta, es decir, no ha objetado los elementos de evaluación empleados por la DS para la determinación de la sanción de la referida multa.

⁷ Artículo 235, numeral 3 de la LPAG.- Procedimiento sancionador:

“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

⁸ El 27 de octubre de 2015 la recurrente solicitó la inscripción de un (1) banco de datos personales. (Primera solicitud de inscripción).

⁹ La Resolución Directoral N° 107-2015-JUS/DGPDP-DS de 11 de diciembre de 2015 de la DS ha sido notificada el 16 de diciembre de 2015.





Resolución Directoral

3.3.2 GRADUACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA.

En consecuencia, al evaluar la infracción, debe tenerse en cuenta que:

En cuanto a la obligación de inscripción de los bancos de datos personales ante el RNPDP se advierte que la infracción cometida por la recurrente está tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias; por lo que:

- El rango medio de la sanción es de veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).
- La multa de tres (3) unidades impositivas tributarias ha sido establecida como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla **por debajo del rango previsto por Ley**, por haberse acreditado: **a)** Colaboración con las acciones de ésta autoridad. **b)** Reconocimiento espontáneo. **c)** Acciones de enmienda que (a la fecha presente y en forma extemporánea, después de haberse impuesto la sanción) pretenden la inscripción respectiva ante el RNPDP, situación que aún no se ha concretado.

Resulta evidente que no se han expuesto razones para justificar una pretensión de reducción mayor, considerando además que el monto de la multa de tres (3) unidades impositivas tributarias se encuentra: **a)** Por debajo del rango medio de la sanción de veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias. **b)** Por debajo del rango mínimo de la sanción de cinco punto uno (5.1) unidades impositivas tributarias debido a que la Dirección de Sanciones ha aplicado los atenuantes con los mayores efectos posibles.

En consecuencia, cuando la recurrente manifiesta que con la interposición del recurso impugnatorio se busca que esta autoridad "*declare nula*" la resolución impugnada por "*defecto en la motivación*", expresa una pretensión que no resulta razonable ni coherente, puesto que en el procedimiento sancionador se ha acreditado la comisión de una infracción tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, de modo que la existencia de la infracción y la procedencia de la multa están absolutamente justificadas.



En cuanto al monto de la multa, esté además de encontrarse dentro de los márgenes legales (en este caso en el rango más bajo posible, en favor de la administrada) está motivado, puesto que las razones por las que se ha establecido por debajo del rango mínimo han sido explicadas sin que sea necesaria, como parece pretenderlo la administrada, una operación aritmética o argumentativa, que dé como resultado el número de UITs de la multa, ya que la Ley establece rangos con niveles de discrecionalidad que han sido escrupulosamente respetados.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación e **INFUNDADA** la nulidad deducida por La Universidad Privada de Ica S.A. (UPI S.A.) contra la Resolución Directoral N° 121-2016-JUS/DGPDP-DS de 13 de abril de 2016 que resolvió:

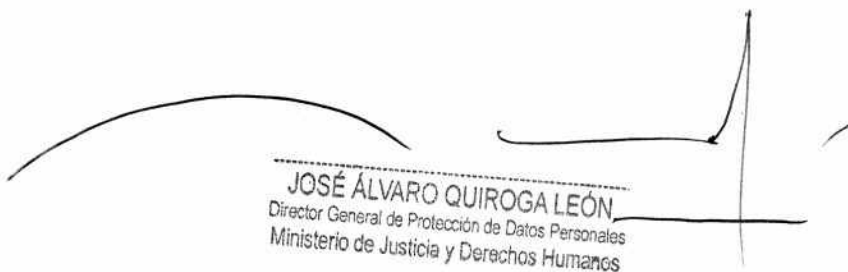
Sancionar a La Universidad Privada de Ica S.A. (UPI S.A.) con imposición de multa de tres (3) unidades impositivas tributarias, *"Por no haber inscrito el banco de datos personales de sus alumnos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Con lo cual concluye el procedimiento sancionador y se agota la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar a la interesada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos